

Expte.13-01924667-6/1

"SORUCO BERTA CE-  
CILIA EN J° 49.383  
"SORUCO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Berta Cecilia Soruco, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 49.383 caratulados "Soruco, Berta Cecilia c/ Industrias J. Matas p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Berta Cecilia Soruco, entabló demanda, por \$ 668.664,21, contra Industrias J. Matas, y Juan Manuel, Javier, Jacques y Jacques Matas (hijo), por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y de los artículos 1 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T., S.A.C. y diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda, por \$ 806.846,62, únicamente contra Industrias J. Matas.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió las constancias de la causa.

Dice que la norma de la categoría laboral alegada por la Cámara, no describe en ninguna parte la tarea específica y propia de su parte, y que el régimen que le correspondía, era el de 2° jefe de sección, previsto en el artículo 5 del C.C.T. 244/94; que la planilla del Departamento Contable de Cámaras, está mal confeccionada; que el empleador no presentó los registros, ni los libros; que hubo “conducta evasora del empleador”; que se debió condenar a los codemandados, por ser solidaria e ilimitadamente responsables; y que debió ser eximida de las costas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en jurisprudencia y derecho, que:

1) La trabajadora sostuvo que había desarrollado tareas como “Jefa de Laboratorios de Control de Calidad y Desarrollo”, equivalente a la categoría de “2do. Jefe de Sección” en el C.C.T. 244/94 de la actividad, pero que de la lectura de las categorías profesionales del convenio (arts. 3/5), dentro del “Personal de mantenimiento y oficios varios”, la mejor categoría era la del “oficial calificado”, mientras que la categoría de “2do. Jefe de Sección” correspondía al Personal administrativo, que no era el ámbito de las tareas desarrolladas por la actora<sup>4</sup>;

2) en la prueba pericial contable, el experto había podido determinar con exactitud el quantum de las diferencias salaria-

---

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Se destaca que el artículo 4 del convenio citado dispone que “Oficial calificado: es aquel que se encuentra capacitado por sus mayores conocimientos teórico-prácticos para realizar las tareas propias de su especialidad con mayor rapidez, precisión y perfección que la exigible al oficial, realizándolas en forma autónoma e independiente, si así se le requiere”.

les adeudadas, pero debía tenerse en cuenta que el experto había efectuado el cálculo de las diferencias respecto de la categoría profesional reclamada por la actora, que no era la admitida por el Tribunal, y que a través del Anexo elaborado por el Departamento Contable, se había recalculado el rubro de las diferencias salariales en la categoría de "oficial calificado";

3) la Sra. Soruco se había encontrado debidamente registrada en cuanto a la antigüedad, la categoría profesional, y los aportes y contribuciones también habían sido abonados;

4) la multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25323, duplica la indemnización del artículo 245 de la L.C.T., cuando la relación laboral al momento del despido no estaba registrada o lo estaba deficientemente, y que se había acreditado la registración laboral en los términos de la Ley 24013;

5) la aplicación de la multa del artículo 80 de la L.C.T. debía ser rechazada, porque no se habían cumplido los recaudos del Decreto 146/01 5;

---

5 Desentrañando y concordando el sentido de los artículos 80 de la L.C.T. y 3 del Decreto 146/01, V.E. sentó, en fecha 22/09/08, que el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el último artículo, para reclamar la entrega de certificados de servicios dispuesto por el artículo 80 de la L.C.T., cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias dentro de los treinta días corridos luego de extinguida la relación laboral (Causa N° 91.481, "Hernández S.W.C...", registrada en el L.S. 392-185. Vid. cfr. tb., en doctrina, Cianciardo, Francisco B., "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", en L.L. del 25/10/04, p. 4; y Ackerman, Mario, "Tratado de Derecho del Trabajo", T. III, p. 66. En el mismo sentido y en jurisprudencia compulsar: Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan, sala I, 10/06/2009, "Moreno, Ariel Nicolás c. Facemi S.R.L.", en LLGran Cuyo 2009 (noviembre), p. 1014; C.N.Trab., sala VIII, 14/02/2008, "Lucas, Esteban Mariano c. Delta Compresión S.R.L. s/despido", en La Ley Online, AR/JUR/379/2008; Id. Trib., sala I, 17/07/2007, "Zamani, Andrés Jorge c. Consorcio de Prop. del Edificio Laprida 1219/25", en DJ 06/02/2008, p. 279; Id. Trib., sala II,

6) no se había demostrado, con prueba relevante, que la sociedad hubiera sido una pantalla o ficción, para violar la ley, el orden público o la buena fe, no pudiendo extenderse la responsabilidad a los integrantes de la sociedad<sup>6</sup>;

7) no se advertían las inconductas del artículo 275 de la L.C.T., porque el vínculo laboral había sido reconocido, la accionante se encontraba registrada, y se le habían efectuado los aportes y contribuciones; y

8) las costas, siguiendo el principio chiovendiano de la derrota, debían ser soportadas por la actual recurrida en lo que prosperó el reclamo, y por la Sra. Soruco en lo que se rechazaba<sup>7</sup>.

#### IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

---

08/09/2008, "Gramajo, Haroldo Daniel c. BBVA Banco Francés S.A.", en L.L. del 29/01/2009, p. 4; y C.N.Com., sala C, 02/03/2007, "Telearte S.A. empresa de Radio y Televisión s/ inc. por: Freda, Eduardo s/ inc. de rev.", en L.L. 2007-D, p. 40).

<sup>6</sup> Concretamente, no se desprende del análisis de las actuaciones principales, que se hayan comprobado todos y cada uno de los supuestos del artículo 54 de la Ley 19.550, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención (Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despido", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53), situación que imponía a la *A quo* mantener la personalidad diferenciada del ente social, basada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada, y 33 y 39 del C.C. (Vid. tb. actuaciones 1 y 2 cits., y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación), hacer únicamente a éste responsable por requerir los servicios laborales de la Sra. Soruco (Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.), y no extender la responsabilidad a los Sres. Matas.

<sup>7</sup> Se acota que la aplicación de la excepción contenida en el artículo 31 del C.P.L., frente al principio chiovendiano de la derrota procesal, era facultad discrecional de la Cámara (Cfr: S.C., L.S. 301-001).

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 12 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General